

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3029-2021-OS/OR CUSCO**

Cusco, 17 de diciembre del 2021

**VISTOS:**

El expediente N° 202000051053, el Informe Final de Instrucción N° 2322-2021-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1781-2021-OS/OR CUSCO, a la empresa **SERVICENTRO AVATAR E.I.R.L.** (en adelante, fiscalizada), con registro de hidrocarburos N° **132798-050-201117** y Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20602054951.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

- 1.2. Con fecha 23 de abril de 2020, se realizó la supervisión SCOP en gabinete al establecimiento ubicado en Predio Esperanza Sector Manire Vitobamba UC 313035 a 6 Km. Del C.P. de Quincemil, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco, cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO AVATAR E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20602054951 y registro de hidrocarburos N° 132798-050-201117, mediante el Informe de Supervisión N° IS-6941-2020, donde se realiza la evaluación y la descripción de los hechos constatados en la supervisión y las siguientes acciones en gabinete:

- i. Consulta en el Sistema de Control de Ordenes de Pedido SCOP, referida a la Orden de Pedido N° 11791622196 y 11791643007.
- ii. Seguimiento de la información transmitida del equipo GPS del medio de transporte de combustibles líquidos con placa de rodaje N° AHF-978, el mismo que sería el responsable del traslado del combustible líquido solicitado mediante la Orden de Pedido N° 11791622196 y 11791643007.

- 1.3. Con fecha 03 de mayo de 2021, se notificó el Oficio N° 2021-2020-OS/OR CUSCO, notificado a la empresa fiscalizada, a través del cual se trasladó los hechos y/o conductas detectadas en la supervisión.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3029-2021-OS/OR CUSCO**

- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2598-2021-OS/OR CUSCO de fecha 31 de mayo de 2021, en la instrucción realizada a la fiscalizada, se verificó el incumplimiento a la norma técnica y/o de seguridad que se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>1</sup> aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		Determinación de Sanción Específica
			Tipificación	Escala de multa y sanciones	
1	La estación de servicios operado por la empresa SERVICENTRO AVATAR E.I.R.L., no registró el cierre oportuno de la orden de pedido de combustibles líquidos N° 11791622196 y 11791643007 de 5000 galones de combustible DIESEL B5 S-50 y Gasohol 90P cada una, al momento de haber recibido físicamente el producto en fecha 18 de marzo de 2020.	Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD. Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.	4.7.7  No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, en el mismo día de haber recibido físicamente el producto	Multa de hasta 50 UIT, o cierre de instalaciones, o suspensión temporal de actividades.	Cálculo de multa

- 1.5. Mediante constancia de notificación electrónica, se notificó el Oficio N° 1781-2021-OS/OR CUSCO de fecha 31 de mayo de 2021, notificado el 02 de junio de 2021, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 2598-2021-OS/OR CUSCO, comunicándose a la empresa SERVICENTRO AVATAR E.I.R.L., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento detallado en el cuadro anterior, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.6. Habiendo vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no ha presentado sus descargos al Oficio N° 1781-2021-OS/OR CUSCO.
- 1.7. Con fecha 23 de agosto de 2021, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2322-2021-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.8. Mediante constancia de notificación electrónica, se notificó el Oficio N° 4448-2021-OS/OR CUSCO el 23 de agosto de 2021, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2322-2021-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9. Con fecha 09 de setiembre de 2021, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 4448-2021-OS/OR CUSCO.

## **2. ANÁLISIS**

- 2.1 RESPECTO A LA OBLIGACION DE INCUMPLIR LAS NORMAS PARA EL CONTROL DE ORDENES DE PEDIDO QUE EMITE EL OSINERGMIN.**

<sup>1</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

### 2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa SERVICENTRO AVATAR E.I.R.L., titular del Registro de Hidrocarburos N° 132798-050-201117 al haberse verificado en la supervisión en gabinete que, la empresa fiscalizada, no cerró la orden de pedido con código de Autorización N° 11791622196 y 11791643007 el mismo día de haber recibido físicamente el producto DIESEL B5 S-50 y Gasohol 90P (5000 galones cada una); información evaluada en el informe de instrucción N° 2598-2021-OS/OR CUSCO; hecho que contraviene lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, y el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

### 2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada.

i) **Descargo al Oficio N° 1781-2021-OS/OR CUSCO, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.**

Habiendo vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo al Oficio N° 1781-2021-OS/OR CUSCO, no obstante, de haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento

ii) **Descargo al Oficio N° 4448-2021-OS/OR CUSCO, que corre traslado al Informe Final de Instrucción N° 2322-2021-OS/OR CUSCO.**

La fiscalizada pide una reconsideración de la multa impuesta; también señala que por motivos que no pudo abrir su casilla electrónica no realizaron los descargos correspondientes en su debido tiempo. Asimismo, manifiesta que asume toda la responsabilidad y acogiéndose a los beneficios de acuerdo a ley.

### 2.1.3. Análisis del descargo:

Referido al numeral 2.1.2 de la presente Resolución, la fiscalizada ha reconocido el incumplimiento verificado; al respecto es importante precisar el literal a) numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Minerías a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que *“Reconocimiento de responsabilidad: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo (...)”, conforme a lo siguiente:*

a.1) *-50%, Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%.*

a.2) *Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción, se aplica como factor -30%.*

a.3) *Si reconoce la infracción hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, se aplica como factor -10%. Excepcionalmente, este atenuante se mantiene si el Agente*

*Fiscalizado interpone recurso administrativo contra la resolución de sanción únicamente respecto de la sanción impuesta si ésta fue mayor a la determinada en el informe final de instrucción.*

En este sentido, habiendo la empresa fiscalizada presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 09 de setiembre de 2021, es decir después del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al informe final de instrucción, mediante el Oficio N° 4448-2021-OS/OR CUSCO, notificado con fecha 31 de agosto de 2021, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 10%.

#### 2.1.4. Análisis del caso en concreto

Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.4 del presente Informe, se concluye que a partir de lo actuado en la supervisión en gabinete, ha quedado acreditado el incumplimiento a la norma contenida en los artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, y el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, toda vez que la empresa fiscalizada no cerró la orden de pedido con código de Autorización N° 11791622196 y 11791643007 el mismo día de haber recibido físicamente el producto DIESEL B5 S-50 y Gasohol 90P (5000 galones cada una).

Al respecto, debemos precisar que a través de la información registrada en la plataforma de monitoreo GPS, el OSINERGMIN, puede determinar la ubicación y recorrido del medio de transporte asociado a una Orden de Pedido de Combustible realizada en el SCOP, también puede determinarse si el referido medio de transporte llegó, o no, al establecimiento que generó una orden de pedido.

En tal sentido, se advierte que la unidad de transporte de placa de rodaje N° AHF-978 descargó el combustible DIESEL B5 S-50 y Gasohol 90P en el establecimiento ubicado en Predio Esperanza Sector Manire Vitobamba UC 313035 a 6 Km. Del C.P. de Quincemil, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco, en fecha 18 de marzo de 2020.

En ese orden, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y sus modificatorias que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, al cual están sujetos los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, dispone “Aprobar el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.”

En el mismo sentido, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD establece que: “Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo (...).”

De otro lado, el artículo 7º del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 076- 2014-OS/CD establece que: “Todos los agentes indicados en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda”.

Asimismo, la primera disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otro Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatoria, establece que los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Establecimiento de Venta al Público y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos deberán cumplir las normas para el Control de Ordenes de Pedido que emitirá el OSINERG.

El numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 13º de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa SERVICENTRO AVATAR E.I.R.L., no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

#### 2.1.5. Determinación de la sanción propuesta:

Considerando la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 120-2021-OS/CD, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

- $M$  : Multa Estimada.  
 $B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.  
 $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  : Valor del daño derivado de la infracción.  
 $p$  : Probabilidad de detección.  
 $A$  :  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$  : Atenuantes o agravantes.  
 $F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>2</sup>. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas<sup>3</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>4</sup>. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>5</sup>. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>6</sup>.*

<sup>2</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>3</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

<sup>4</sup> Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>5</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>6</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3029-2021-OS/OR CUSCO**

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,400.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>7</sup>.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.  
Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- Para efectos prácticos de la presente Resolución la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

#### **RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

“La estación de servicios operado por la empresa SERVICENTRO AVATAR E.I.R.L., no registró el cierre oportuno de la orden de pedido de combustibles líquidos N° 11791622196 y 11791643007 de 5000 galones de combustible DIESEL B5 S-50 y Gasohol 90P cada una, al momento de haber recibido físicamente el producto en fecha 18 de marzo de 2020”.

<sup>7</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

De manera general, las obligaciones administrativas relacionadas al registro de los órdenes de pedido en el mismo día de haber recibido físicamente el producto estaría vinculado a los recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa. Por tanto el beneficio ilícito está en función de disponer del personal necesario que se encargue de la gestión de la normativa SCOP (verificación del cumplimiento de la norma). Esto significa el conocimiento de todo el procedimiento que involucra el SCOP, entre ellos registrar el estado CERRADO inmediatamente de recibir físicamente el producto combustible. No obstante, el este costo evitado debe graduarse de acuerdo a ciertas variables que se desarrollaran posteriormente.

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>8</sup>. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>9</sup>. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>10</sup>.*

#### Graduación del costo evitado

El costo evitado se gradúa considerando las siguientes variables:

- Escenario de incumplimiento
- Recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa.
- Número de días de la orden cerrada después de la entrega física de producto.
- Número de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento
- Tipo de agente el cual hizo la orden de pedido

En primer lugar, la casuística de la infracción a la presente obligación está reflejado en distintos escenarios de incumplimientos, los cuales son los siguientes:

**Cuadro N° 01: Escenarios de incumplimiento**

Estado de cierre de la orden de pedido	Tipo de Producto comercializado	
	Gas Licuado de Petróleo (GLP)	Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de Hidrocarburos
Después de la entrega física del producto	a) El administrado que realiza actividades relacionados a GLP cierra j órdenes de pedidos i días <b>después</b> de recibirlo físicamente.	b) El administrado que realiza actividades relacionados a combustibles líquidos cierra i órdenes de pedidos j días <b>después</b> de recibirlo físicamente.

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido en los momentos correspondientes. En ese sentido para efectos prácticos del cálculo de la multa es razonable considerar, que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y

<sup>8</sup> Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>9</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>10</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO donde además se considere como variables para graduar la multa la cantidad de órdenes de pedido, el número de días y el tipo de agente el cual hizo la orden de pedido. Se espera que si es mayor la cantidad de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento mayor será la multa, caso contrario sería menor.

Respecto al tipo de agente como Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Distribuidores Mayoristas, Plantas Envasadoras, cada orden de pedido puede involucrar volúmenes mucho mayores con relación a órdenes hechas por los Establecimientos de Venta al Público, es por ello que se considera un factor de ponderación de acuerdo al tipo de agente.

#### *Estimación de los componentes del Costo evitado total*

En primer lugar, se estima un costo estándar en cual considera que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO inmediatamente de recibir el producto. Dado que los administrados gestionan diferentes órdenes de pedido de acuerdo a su demanda y manejo de inventarios de combustible, lo cual es una actividad constante, el costo evitado estará en función del personal técnico y un personal supervisor para un mes de trabajo. A continuación, se detalla los costos estándar:

**Cuadro N° 02: Costo evitado estándar**

Personal	Cantidad (días)	Horas (día)	Costo por Hora	Presupuesto total (US\$)
Personal supervisor de la administrada (1)	1	4	20	80
Personal técnico de la administrada (2)	22	4	13	1144
<b>Total</b>				<b>1224</b>

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera una vez la verificación y/o supervisión de la adecuada gestión del SCOP. Asimismo, al tratarse de un registro CERRADO posterior a recibir el producto se considera más un descuido y/o desconocimiento por parte del administrado.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 22 días laborables al mes para el seguimiento continuo y registro del estado CERRADO de las órdenes de pedido de acuerdo a la normativa SCOP.

Posteriormente, estos costos serán graduados tomando en cuenta diferentes rangos de cantidad de órdenes de pedido (O.P.) involucrado en el incumplimiento. La graduación se realiza usando el costo evitado estándar antes estimado multiplicado por un factor de ponderación de acuerdo al comportamiento de los rangos de las O.P. asociado al número (distancia) de días desde la descarga del producto y la fecha donde recién registra el estado CERRADO en el SCOP.

**Cuadro N° 03: Graduación del costo evitado parcial según escenario, rango de O.P. y días**

Rango (órdenes de pedido)	Factor de Ponderación	Costo Evitado Total (US\$) (*)			
		Hasta 2 días	3 a 5 días	6 a 10 días	más de 11 días
Hasta 3 O.P.	0.12	146.88	154.37	<b>170.52</b>	197.96
Mayor a 3 hasta 6 O.P.	0.24	293.76	293.76	324.49	376.71
Mayor a 6 hasta 12 O.P.	0.48	587.52	587.52	648.98	753.42
Mayor a 12 hasta 24 O.P.	0.96	1175.04	1175.04	1297.95	1506.84
Mayor a 24 hasta 48 O.P.	1.92	2350.08	2350.08	2595.90	3013.67
Mayor a 48 O.P.	3.84	4700.16	4700.16	5191.80	6027.35

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3029-2021-OS/OR CUSCO**

(\*)Multiplicación del costo evitado estándar con el factor de ponderación y la tasa de actualización semestral para cada rango de días contados antes a la recepción física del producto.

Nota: En caso de tratarse de O.P. con distanciamientos de diferentes días, para identificar en que rango de días donde ubicar el costo evitado se considera el promedio de días de las órdenes de pedidos los cuales fueron cerrados.

Con respecto al factor de ponderación, se toma como referencia el volumen promedio de una orden de pedido específica realizada por un tipo de agente particular comparado con una realizada por una estación de venta al público, el cual será tomado como base. Tomando en cuenta datos proporcionados por el SCOP, se procede a estimar estos factores de ponderación razonables por cada tipo de agentes, en proporción a la cantidad al promedio de volumen por cada orden de pedido, tal como lo siguiente:

**Cuadro N° 04: Estimación del factor de ponderación relacionado al tipo de agente (\*)**

Tipo de Agente	Cantidad acumulada de OP (Gal.)	Cantidad de OP (unid.)	Promedio de OP (Gal. /Unid.)	Factor de ponderación T
Otras unidades Mayores	140,217,385	280	500,776	5.0
Planta Envasadora	87,161,324	9,665	9,018	2.5
Trasportistas	24,782,859	4,847	5,113	1.5
Estación de Venta al Público	28,807,003	24,875	1,158	1.0
Otras unidades menores	21,963,154	57,111	385	0.3

(\*)Órdenes de Pedido de GLP del periodo del 01.05.2016 Al 30.06.2016

OP= Ordenes de Pedido

Fuente: SCOP

**Determinación de la Multa**

Finalmente, el costo evitado total para el presente caso será igual al costo parcial, considerando el escenario de incumplimiento obtenido del cuadro N° 3, por el factor de ponderación según tipo de agente mostrado en cuadro N° 4. Para el presente caso involucra una 01 orden de pedido y dado que el agente es un establecimiento de venta al público el factor de ponderación es igual a 1.0, por tanto el costo evitado total es igual a  $170.52 * 1.0 = 170.52$  dólares.

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

**Cuadro N° 05: Propuesta de cálculo de multa**

**Infracción N° 1**

Presupuesto	Monto del presupuesto (\$)	Monto del presupuesto (S/)	IPC nacional- Fecha presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado de la administrado para el registro del CIERRE al recibir físicamente el producto de acuerdo al SCOP(1)	197.96	543.90	104.23	126.02	657.60
Fecha de la infracción (3)					Abril 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					657.60
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					460.32
Fecha de cálculo de la multa					Agosto 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					16
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					544.54
Factor B de la infracción en UIT					0.12
Factor αD de la infracción en UIT					0.00

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3029-2021-OS/OR CUSCO**

Probabilidad de detección	0.22
Factores atenuantes y agravantes	1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,400)</b>	<b>0.55</b>

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucrado en el incumplimiento.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **SERVICENTRO AVATAR E.I.R.L.**, por el incumplimiento:

La estación de servicios operado por la empresa **SERVICENTRO AVATAR E.I.R.L.**, no registró el cierre oportuno de la orden de pedido de combustibles líquidos N° 11791622196 y 11791643007 de 5000 galones de combustible DIESEL B5 S-50 y Gasohol 90P cada una, al momento de haber recibido físicamente el producto en fecha 18 de marzo de 2020, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y que asciende a **0.55 UIT**.

**2.1.6. Propuesta de multa aplicable:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la propuesta de sanción económica a emplear a la empresa **SERVICENTRO AVATAR E.I.R.L.**, es la siguiente:

<b>Multa Aplicable (UIT), conforme al Criterio específico de sanción</b>	<b>0.55 UIT</b>
Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.1.3 de la presente Resolución (Reconocimiento): - 10 %	<b>- 0.055</b>
<b>Total, multa</b>	<b>0.495 UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **SERVICENTRO AVATAR E.I.R.L.**, con una multa de **cuatrocientos noventa y cinco milésimas (0.495) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200005105301

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3029-2021-OS/OR CUSCO**

PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A, y en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.- COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago por cada infracción equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de cada una de las multas impuestas en la resolución de sanción respecto de las cuales el Agente Fiscalizado se acoge al beneficio de pronto pago.

**Artículo 4º.- Información de la notificación**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la empresa **SERVICENTRO AVATAR E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese,**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**